

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTOBUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJO

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

México, Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4673/2015, interpuesto por \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de dos de julio de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 22/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia y materia de la revisión sobre el parámetro de control de regularidad constitucional de los derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, especialmente, al no haber sido informado de los derechos que le asisten, así como ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo directo recurrida, el tribunal colegiado de circuito consideró que fue legal la resolución del tribunal responsable al haber tenido por acreditados los siguientes hechos delictivos<sup>1</sup>:
2. En el transcurso de las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; una persona del sexo masculino golpeaba a \*\*\*\*\* (en lo sucesivo, la víctima del delito), afuera del kínder \*\*\*\*\*; ubicado en la calle \*\*\*\*\*; barrio \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*. En ese contexto, el testigo de los anteriores hechos -de nombre \*\*\*\*\*- advirtió que el sujeto activo trataba de esconder a la víctima en unos tubos; el testigo silbó en dos ocasiones y se acercó al lugar, preguntando qué pasaba, por lo que el sujeto mencionado huyó, mientras el testigo pedía ayuda; luego, llegó una patrulla y una ambulancia en la que fue trasladada la víctima a recibir atención médica, pero finalmente perdió la vida por traumatismo craneoencefálico.
3. Por los anteriores hechos, los policías a cargo de la investigación entrevistaron a la hermana y a la madre de la víctima, quienes informaron que esta había tenido una relación sentimental, por seis años, con el imputado; además, la primera añadió que la víctima le había dicho que el imputado la golpeaba, por lo que señaló donde podía ser localizado.
4. En los días siguientes, los policías buscaron al imputado, pero no lo localizaron; de modo que el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, continuaron la búsqueda con la hermana de la víctima, quien les señaló al imputado. Los policías se dirigieron hacia el imputado para que los acompañara al ministerio público.
5. En este diverso contexto, los policías trasladaron al detenido al referido kínder en cuyas inmediaciones se habían denunciado los hechos ocurridos el anterior trece de noviembre de dos mil ocho, a fin de entrevistarse con el testigo que había presenciado los mismos.

---

<sup>1</sup> Sentencia de amparo directo, páginas 3, 8 a 28.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

6. Así, con motivo de la retención policiaca del detenido en la secuela de la investigación policíaca, fue trasladado al escenario de los mismos para ser identificado por el testigo como el sujeto que había ejecutado los hechos bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo previamente descritas.
7. Es importante destacar que en posterior declaración del testigo ante el juzgado que instruyó el proceso penal, no ratificó la declaración ministerial en que había identificado al imputado con motivo de la entrevista policiaca, pues aclaró que no había podido ver bien al agresor el día de los hechos. Sin embargo, el testimonio vertido en la instrucción se calificó como una retractación inválida por parte del tribunal de apelación responsable, en tanto solo merecía validez la primera identificación ante el ministerio público bajo el principio de inmediatez.
8. **Procedimiento penal.** En la sentencia de amparo se destacaron como antecedentes procesales derivados del anterior contexto fáctico precisado, que el ministerio público decretó la detención del quejoso bajo flagrancia, esto por la comisión del delito de cohecho, mientras que por el delito de homicidio solicitó orden de aprehensión. Por ello, el veintinueve de noviembre de dos mil ocho, el juez penal ratificó la detención por el delito de cohecho, mientras que por resolución de dos de diciembre siguiente, libró orden de aprehensión por el delito de homicidio<sup>2</sup>.
9. Es importante destacar, como hecho notorio, que la aducida detención del quejoso por el delito de cohecho no conllevó a que fuera sentenciado por dicho delito, sino que únicamente lo fue por el delito de homicidio; siendo que por este último delito fue por el que realmente los policías lo retuvieron y obtuvieron datos incriminatorios antes de su presentación ante el ministerio público como órgano encargado de la investigación, especialmente, su reconocimiento por el único testigo de cargo, quien luego se retractaría.

---

<sup>2</sup> Ibídem, páginas 48 a 52.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

10. Así, tramitado el proceso penal, el imputado fue condenado en sentencia de primera instancia, pero únicamente por el delito de homicidio con calificativa de ventaja, previsto y sancionado en los artículos 241, 242, fracción II, y 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México; sentencia que fue apelada por el sentenciado y modificada sobre la suspensión de los derechos civiles del imputado<sup>3</sup>.
11. Esta última sentencia definitiva constituyó luego el acto reclamado por el quejoso.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

12. **Demanda, trámite y resolución del amparo directo.** Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil catorce, ante la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, Estado de México, el imputado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal respecto de la sentencia definitiva de condena emitida por dicho tribunal responsable, el ocho de diciembre de dos mil once, en el toca de apelación 488/2011<sup>4</sup>. El quejoso planteó que le fueron violados sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, admitió y dio trámite a la demanda de los quejosos bajo el registro del amparo directo 22/2015; en sesión de dos de julio de dos mil quince, el tribunal colegiado de circuito resolvió negar el amparo<sup>5</sup>.
14. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado ante el tribunal colegiado de circuito, el veinte de agosto de dos mil quince, el quejoso interpuso recurso de revisión, que en su oportunidad fue enviado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, páginas 1 y 2.

<sup>4</sup> Amparo directo, folio 4 a 109 112.

<sup>5</sup> *Ibidem*, folio 119 a 121, así como 207 a 265.

<sup>6</sup> *Ibidem*, folio 276 a 296.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

15. Mediante auto de uno de septiembre de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión bajo el registro 4673/2015, asimismo, se determinó que los autos fueran turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para el proyecto de resolución correspondiente<sup>7</sup>. Por auto de veintidós de octubre siguiente, el Presidente de la Primera Sala ordenó el envío a su ponencia<sup>8</sup>.

### III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal.

### IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley de la materia.
18. En principio, porque la sentencia constitucional de dos de julio de dos mil quince se notificó personalmente al quejoso el cinco de agosto siguiente<sup>9</sup>, surtiendo efectos al día hábil siguiente, es decir, el seis de agosto siguiente. En consecuencia, el plazo de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del siete al veinte de agosto de dos mil quince, descontando los días ocho, nueve, quince y dieciséis,. Todo ello con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
19. Luego, como el recurso de revisión se presentó el veinte de agosto de ese año, resultó en oportuno.

---

<sup>7</sup> Amparo directo en revisión, folio 24 a 28.

<sup>8</sup> *Ibidem*, folio 73 y 74.

<sup>9</sup> Amparo directo, folio 267.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### V. LEGITIMACIÓN

20. El quejoso está legitimado para interponer este medio de impugnación, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció tal calidad; por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida le afectaría directamente.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

21. A efecto de verificar la procedencia y materia de estudio del recurso de revisión, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios en contra de esta última.
22. **Conceptos de violación.** El demandante de amparo argumentó, en lo conducente a la materia de la revisión constitucional, lo siguiente:
- a) No fue asistido por defensor que técnicamente lo asesorara y que fuera un profesionalista en derecho.
  - b) La única prueba que lo incriminó fue la imputación aislada de \*\*\*\*\*, quien identificó al imputado luego de que había sido detenido por policías y trasladado por estos ante dicho testigo. No obstante, el anterior testigo aclaró ante el juzgado penal que en realidad no había logrado ver al sujeto que cometió el delito. Así, el reconocimiento del testigo, desde su origen, constituye prueba ilícita.
  - c) A su vez, bajo el anterior contexto, fue ilegal y prolongada la detención, sin que además se le informaran sus derechos.
23. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:
- a) El principio, se reseñaron las consideraciones de la sentencia reclamada bajo las constancias y pruebas del proceso penal, así como los hechos constitutivos del delito imputado al quejoso.
  - b) En ese orden, se destacó, que el tribunal de apelación responsable legalmente tuvo por acreditado el delito de homicidio con calificativa de ventaja -previsto y sancionado en los artículos 241, 242, fracción II, y 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México-, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

- c) Lo anterior se sostuvo en la comprobación de los hechos ocurridos en el transcurso de las \*\*\*\*\*horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando una persona del sexo masculino golpeaba a la víctima afuera del kínder \*\*\*\*\* , en la calle \*\*\*\*\* , barrio \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . En ese contexto, el testigo de los anteriores hechos -de \*\*\*\*\*- advirtió que el sujeto activo trataba de esconder a la víctima en unos tubos; el testigo silbó en dos ocasiones y se acercó al lugar, preguntando qué pasaba, por lo que el sujeto mencionado huyó, mientras el testigo pedía ayuda; luego, llegó una patrulla y una ambulancia en la que fue trasladada la víctima a recibir atención médica, mas perdió la vida por traumatismo craneoencefálico.
- Por los anteriores hechos, los policías a cargo de la investigación había tenido una relación sentimental, por seis años, con el imputado; además, que la víctima le había dicho que el imputado la golpeaba; por lo que señaló donde podía ser localizado.
- En los días siguientes, los policías buscaron al imputado, pero no lo localizaron; de modo que el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, continuaron la búsqueda con la hermana de la víctima, quien les señaló al imputado. Los policías se dirigieron hacia el imputado para que los acompañara al ministerio público; según informaron, este les ofreció dinero, por lo cual fue detenido.
- En este diverso contexto, los policías trasladaron al detenido al referido kínder en cuyas inmediaciones se habían denunciado los hechos ocurridos el anterior trece de noviembre de dos mil ocho, a fin de entrevistarse con el testigo que había presenciado los mismos.
- Así, con motivo de la retención policiaca del detenido en la secuela de la investigación policiaca, fue trasladado al escenario de los mismos para que ser identificado por el testigo como el sujeto que había ejecutado los hechos bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo previamente descritas.
- Incluso, el tribunal colegiado de circuito destacó que en posterior declaración del testigo ante el juzgado que instruyó el proceso penal, no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

ratificó la declaración ministerial en que había identificado al imputado con motivo de la entrevista policiaca, pues aclaró que no había podido ver bien al agresor el día de los hechos. Sin embargo, el testimonio vertido en la instrucción se calificó como una retractación inválida por parte del tribunal de apelación responsable, en tanto solo merecía validez la primera identificación ante el ministerio público bajo el principio de inmediatez.

- d) En orden siguiente, se tuvieron por cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y que se respetaron los derechos humanos del quejoso como imputado.
- e) Al respecto, se atendió, en primer término, que no estuvo acreditado que el quejoso hubiere sido torturado, pues si bien advirtió el certificado médico de lesiones que dictaminó la presencia de una escoriación lineal en la región frontal izquierda, dicha alteración no pudo haber sido provocada por los policías aprehensores, pues el propio quejoso señaló que eso le sucedió al cargar unos bultos cuando declaró negando los hechos imputados.
- f) A su vez, el tribunal colegiado de circuito señaló que los derechos del imputado le fueron informados cuando declaró ante el ministerio público.
- g) En la anterior declaración ministerial sí estuvo asistido por defensor.
- h) Posteriormente, el imputado fue consignado por el ministerio público ante el juzgado penal, y tramitado el proceso penal tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y formular sus alegatos.
- i) En consideraciones destacadas, el tribunal colegiado de circuito se pronunció sobre la legalidad de la detención del quejoso, pues consideró que la misma ocurrió bajo flagrancia respecto del delito de cohecho, mientras que por el delito de homicidio se libró orden de aprehensión por la autoridad judicial.
- j) Las demás consideraciones fueron conducentes a la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable, así como a la acreditación del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión bajo el contexto probatorio y fáctico antes destacado.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

24. **Agravios.** En la materia de constitucionalidad, el quejoso recurrente formuló como motivos de inconformidad contra la sentencia de amparo:
- a) El tribunal de amparo no interpretó el derecho humano a una defensa adecuada, pues era necesaria que estuviera asistido por un defensor en su reconocimiento por el testigo de cargo.
  - b) Tampoco analizó el contexto de su detención por los policías remitentes.
  - c) Finalmente, se contravinieron los principios de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica.

### VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el treinta de septiembre de dos mil catorce; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
26. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omite decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.
27. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

28. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.

29. Sobre el particular, el Pleno ha emitido el Acuerdo 9/2015:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y  
b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

30. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

31. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010<sup>10</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS.** Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar el Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

32. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

---

<sup>10</sup> 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

33. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.
34. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
35. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
36. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.
37. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia constitucional.

38. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
39. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015, pues por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando lo decidido en la sentencia recurrida implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, ya por haberse resuelto en contra de dicho criterio ya por haberse omitido su aplicación.
40. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto sí se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.
41. En principio, del escrito inicial de demanda, se advierte que el quejoso realizó importantes planteamientos de constitucionalidad al haber aducido que, bajo el anterior contexto destacado sobre su detención, fue reconocido ilícitamente ante la policía por el único testigo de cargo, quien incluso luego se retractaría de aquella identificación. Lo anterior implicó que, ante su detención y retención arbitraria, no fuera informado de los derechos que le asistían, además de haberse practicado diligencias irregulares por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación.
42. No obstante, el *A quo* no contestó los anteriores planteamientos de constitucionalidad del quejoso; por lo que ante dicha omisión se impone que este *Ad quem* reasuma jurisdicción, en términos de los artículos 81, fracción II, así como 93, fracción V, de La Ley de Amparo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

43. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado, precisamente bajo los mismos supuestos, que los mismos guardan convergencia con el contenido y alcance de los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba ilícitamente obtenida, especialmente, en relación con la indebida identificación del detenido cuando no se han respetado las reglas para la investigación a cargo del ministerio público, además de estarse ante una prueba de origen ilícito que debe ser excluida.
44. Lo anterior fue así sostenido al resolverse por esta Primera Sala el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince.
45. Tal precedente aplica en el presente caso para su desarrollo jurisprudencial, pues bajo la misma actualización del supuesto de la indebida detención y retención policiaca del quejoso, este fue luego identificado ante el principal testigo de cargo en que se sostendría la acusación; lo que así vulneraría los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso; de modo que aun cuando incluso dicho testigo llegaría luego a retractarse de la identificación que hizo bajo la presentación del detenido por la policía, la misma no se invalidó por el tribunal colegiado de circuito, se reitera, aun ante su origen ilícito.
46. Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala procede al estudio del parámetro de control de regularidad constitucional sobre el sentido y alcance de los establecidos derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, así como sus consecuencias y efectos; esto es, por un lado, al no haber sido informado de los derechos que le asistían, y por otro, ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin que el detenido fuera puesto a disposición del ministerio público, lo que trascendió, especialmente, en relación con su reconocimiento del quejoso como imputado, pero sin autorización del órgano ministerial encargado de la investigación.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### VIII. ESTUDIO CONSTITUCIONAL

47. Al haberse establecido la procedencia del presente recurso de revisión, se fija el examen constitucional de los temas que han delimitado su materia sobre el parámetro de regularidad constitucional de los derechos humanos del quejoso como imputado frente a la detención y retención arbitraria, especialmente, al no haber sido informado de los derechos que le asistían, así como ante diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición del ministerio público; de modo que lo anterior trascendió, especialmente, a que el quejoso fuera reconocido por el único testigo de los hechos sin autorización del órgano encargado de la investigación; lo cual redundó en que no se haya decretado la nulidad de la prueba de origen ilícito en que se sustentó la acusación, no obstante que incluso el testigo llegó a retractarse de la identificación propiciada por la irregular actuación policiaca.
48. En este sentido, como se destacó en el apartado precedente, habrán de retomarse las consideraciones de esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En dicho precedente se estableció:

82. En ese tenor, se considera que aunada a la identificación sin defensor que se hizo del quejoso ante el Ministerio Público, previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente... permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno.

83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.

84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

85. ...se ordena devolver los autos al tribunal para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional. en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso, al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

49. Tal como se estableció en dicho precedente: “debe revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado competente con el objeto de que se pronuncie sobre la responsabilidad penal excluyendo como prueba la identificación del quejoso, al no compartirse la interpretación y consecuente aplicación que efectuó el órgano colegiado de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución”.
50. Es importante destacar, que al haberse colmado ya los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de recurso de revisión sobre la delimitada materia de estudio constitucional, así como al estar ante dicho medio de impugnación interpuesto por el quejoso como imputado en el proceso penal del que devino la sentencia reclamada, opera la suplencia de la queja deficiente de sus agravios en términos del artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo<sup>12</sup>; lo que guarda especial relevancia al actualizarse también el principio de mayor beneficio en relación con los efectos de los establecidos lineamientos constitucionales a seguir<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup>Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

III. En materia penal:

... a) En favor del inculpado o sentenciado;

<sup>13</sup> Al respecto, se aplica la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

51. Lo anterior, de conformidad además con los artículos 81, fracción II, así como 93, fracción V, de La Ley de Amparo<sup>14</sup>, pues esta Primera Sala debe reasumir jurisdicción ante la omisión del *A quo* en el estudio constitucional.
52. De este modo, impone hacerse el estudio completo y sistemático de la totalidad de los tópicos constitucionales que han dado procedencia y materia a esta revisión. En principio, porque así fue planteado por el quejoso; es decir, bajo una misma serie consecutiva de las aducidas violaciones desde el inicio de la primera fase de investigación del procedimiento penal. En siguiente orden, porque el tribunal colegiado de circuito fue omiso en el estudio constitucional que le correspondía; incluso, sin que hubiere sido por algún beneficio que así lo hubiere justificado, antes bien, negó el amparo.
53. Por tanto, la litis constitucional en revisión incide en las aducidas violaciones de derechos humanos del imputado durante la fase de investigación en el procedimiento penal, especialmente, porque todo ello se desarrolló bajo una misma secuela ininterrumpida; de manera que al darse una intrínseca relación, ello conlleva, necesariamente, a su estudio integral en la detención y retención arbitraria del imputado. Lo anterior impactó, por un lado, en la falta de información de sus derechos con motivo de la detención, y por otro, sobre diligencias irregulares practicadas por la policía al no ser puesto a disposición del ministerio público, especialmente, en relación con el reconocimiento del imputado al haber sido presentado ante el único testigo de los hechos sin autorización del órgano encargado de la investigación. Por consecuencia, de tales violaciones habrá de devenir la exclusión de la prueba obtenida bajo aquel contexto de ilicitud, es decir, en la nulidad de la identificación como prueba bajo su origen ilícito.

---

<sup>14</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

...II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

...V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### I. DETENCIÓN Y RETENCIÓN ARBITRARIA POR PARTE DE LA POLICÍA SIN PONER AL IMPUTADO PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### A. DERECHO HUMANO DE LIBERTAD PERSONAL

54. En orden a los establecidos temas materia de la presente revisión constitucional se aborda, de manera preliminar, el derecho humano a la libertad personal, y luego, una de sus limitaciones válidas, como es la detención por flagrancia, para lo cual serán tomadas como base las principales consideraciones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>.
55. Para ello, se parte del reconocimiento constitucional de los derechos humanos a fin de mantener las condiciones mínimas indispensables para asegurar el desarrollo de la vida de la persona en libertad, conforme a su inherente dignidad.
56. En este sentido, la libertad personal comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.
57. La libertad personal es un derecho humano que ha vivido un proceso evolutivo de reconocimiento y protección en la Constitución, conforme además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este desarrollo obedeció a la constante histórica de abusos en el ejercicio del poder; frente a ello, las normas constitucionales y convencionales han excluído la posibilidad de que se atente de manera arbitraria contra la libertad de las personas.
58. En primer término, el artículo 1º de la Constitución establece:

---

<sup>15</sup> Contradicción de Tesis 105/2006-PS, resuelta en sesión de quince de noviembre de dos mil seis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo en Revisión 135/2011, resuelto en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

59. A su vez, la libertad personal converge en materia penal con los diversos principios fundamentales de legalidad y seguridad conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución, al disponer respectivamente:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

60. En este contexto constitucional, el derecho humano de libertad personal es reconocido como de primer rango y sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

61. En armonía con lo anterior, se enfatiza el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

62. Asimismo, el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

---

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, con entrada en vigor para México el veintitrés de junio siguiente.

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, con entrada en vigor para México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

63. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
64. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la tesis<sup>18</sup>:

**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

65. Una de las formas constitucionalmente válidas para la privación de la libertad personal es la detención en flagrancia.

---

<sup>18</sup> Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### B. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

66. Establecidos los lineamientos constitucionales sobre el reconocimiento y protección del derecho humano de libertad personal, procede el examen constitucional de su limitación válida bajo la figura jurídica de detención en flagrancia, respecto la cual, esta Primera Sala ha realizado diversos pronunciamientos que serán retomados<sup>19</sup>.
67. El fundamento de la flagrancia en el sistema jurídico nacional lo constituye el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>.
68. Hasta antes de la reforma al nuevo sistema penal acusatorio conforme a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución disponía lo siguiente:
- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
69. Con motivo de la reforma constitucional en materia penal se prevé la siguiente descripción:
- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
70. Como puede confrontarse, la razón por la que se ha reconocido a la flagrancia como un supuesto que admite la detención sin orden judicial, no ha variado. Por ello, se justifica la detención de quien está ejecutando un delito perfectamente apreciable por los sentidos.

---

<sup>19</sup> Juicio de Amparo Directo 14/2011, resuelto en sesión de nueve de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, Amparo Directo en Revisión 2480/2012, resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>20</sup> Texto vigente bajo los lineamientos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

71. El escrutinio de la autoridad judicial debe ser la condición rectora y preferente en el régimen de detención por flagrancia. En principio, toda detención debería estar precedida por una autorización fundada y motivada bajo los requisitos constitucionales, mas la detención en flagrancia constituye una excepción, también bajo su delimitación constitucional.
72. Un delito flagrante se configura cuando se está cometiendo actual, esto es, cuando el autor es sorprendido mientras consuma la acción. Como criterio negativo tenemos que, en forma ejemplificativa, de acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una detención en flagrancia no es aquélla en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito.
73. La connotación del término flagrancia tiene un sentido restringido y acotado. Incluso, en la reforma constitucional se delimitó el concepto de flagrancia para erradicar la posibilidad de cometer abusos.
74. Así, la falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma, fue calificado como laxo o permisivo, por lo que se optó por su modificación.
75. A partir de entonces, se determinó que el significado de la flagrancia había readquirido un sentido literal y restringido, donde lo que flagra es lo que arde o resplandece como fuego o llama.
76. Un delito flagrante es aquel que brilla a todas luces; es decir, resulta tan evidente e inconfundible que puede apreciarse por los sentidos la comisión de un hecho delictivo. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o bien, el estar especialmente capacitado. La obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

77. La flagrancia ha sido una condición *ex ante* a la detención, lo que no conlleva facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Por otra parte, tampoco se puede detener para investigar.
78. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión resultó especialmente importante. Si la persona no fue sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no era admisible que la autoridad aprehensora detuviera al inculpado y después intentara justificarla por detención
79. La actitud sospechosa, nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia. En contraste, cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requerirá estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión.
80. Para que la detención en flagrancia pueda ser válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos
- i. La acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*, y
  - ii. Se persigue al autor del delito mediante elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.
81. El juez que ratifica una detención por flagrancia debe conducirse de acuerdo con los anteriores lineamientos.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

82. Así, el control judicial *ex post* a la privación de la libertad en flagrancia debe ser especialmente cuidadoso. El juez debe ponderar los datos en que se pretenda justificar.
83. Además, quien afirma la legalidad y constitucionalidad de la detención, debe poderla sostener ante el juez. El principio de presunción de inocencia se proyectaba desde esa etapa del procedimiento (detención). Por tanto, se consideró de suma importancia el escrutinio estricto posterior a la detención para verificar su validez.
84. Al respecto, es aplicable, en su identidad jurídica sustancial, la Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 sustentada por esta Primera<sup>21</sup>:

**VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, sostuvo que en el amparo directo procede analizar como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse limitativamente, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso la conforman sistemáticamente diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho se vincula con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. En ese sentido, el catálogo de derechos del detenido, previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V, VII y IX, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias realizados desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida deben satisfacerse ciertas condiciones de

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2012, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 429.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

legalidad, lo que implica que el órgano de control constitucional tiene la obligación de verificar si la detención prolongada por la policía sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican la excepción por la flagrancia o el caso urgente, generó elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la ley de la materia, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales, lo que estará condicionado a que no hayan sido analizadas previamente en amparo indirecto.

85. Una vez que esta Primera Sala ha dotado de contenido y alcance al derecho humano a la libertad personal, cuya limitación constitucional ha sido ya definida bajo la figura de detención por flagrancia, corresponde analizar las consecuencias y efectos de su vulneración.
86. En el caso, esta Primera Sala advierte que la detención del quejoso fue en contravención a los establecidos lineamientos que condicionaban su validez constitucional, debido a que hubo una injustificada detención y retención por parte de la policía, que incluso conllevó a la obtención de pruebas que trascendieron al resultado de la sentencia de condena.
87. En efecto, es un dato incontrovertible que el quejoso no fue detenido por el delito de homicidio por el que finalmente fue sentenciado, pues aquel ocurrió en el transcurso de las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando la víctima fue golpeada afuera del kínder \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , barrio \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . En cambio, el imputado fue detenido hasta días después de consumados los anteriores hechos, ya que policías a cargo buscaron al quejoso, bajo la línea de investigación de que había tenido una relación sentimental con la víctima. De este modo, fue hasta el veintisiete del citado mes y año, que los policías lo detuvieron.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

88. Bajo el anterior contexto de la detención, los policías se dirigieron hacia el imputado para que los acompañara al ministerio público, mas previo a que se dirigieran ante dicho órgano encargado de la investigación, el detenido fue trasladado incluso al referido kínder en cuyas inmediaciones se habían denunciado los hechos ocurridos días antes; siendo que por tal motivo, el imputado fue identificado por un testigo, quien incluso luego se retractó de dicha imputación.
89. Ahora, si bien los policías adujeron que la detención del imputado fue por el diverso delito de cohecho –en tanto dijeron que les ofreció dinero-, lo cierto es que esto no se justificó ni trascendió realmente a la sentencia, antes bien, se contrapuso a la actuación que fue informada por los propios policías, en tanto que el imputado fue privado de su libertad personal realmente para ser trasladado al lugar del crimen y para que fuera identificado por un testigo.
90. En suma, la actuación policiaca que nos ocupa devino de la investigación del delito de homicidio; siendo que por este delito fue por el que realmente los policías mantuvieron privado de la libertad a la persona investigada a fin de obtener datos incriminatorios -especialmente, su reconocimiento por el único testigo de cargo, quien luego se retractaría-, lo que incluso se llevó antes de su presentación ante el fiscal encargado de la investigación,
91. Por tanto, no es constitucionalmente válido que so pretexto de una línea de investigación policiaca, se detenga a la persona buscada para el esclarecimiento de los hechos, pues ello no justifica constitucionalmente una detención, sino que la revela ilegal y arbitraria. En todo caso, era necesario que el órgano ministerial encargado de la investigación y persecución de delitos actuara conforme a las facultades que para tal efecto le corresponden exclusivamente conforme al artículo 21 de la Constitución. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que la policía proceda a la obtención de datos sin la autorización del órgano encargado de la investigación y bajo la condición de no poner al detenido a disposición inmediata del ministerio público, como a su vez lo mandata el artículo 16.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

92. Tampoco podría justificarse la detención y retención del imputado por parte de la policía bajo la hipótesis de flagrancia, cuando no se actualizó tal supuesto, y no obstante ello, los policías violaron su derecho humano de libertad personal.
93. Así, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.
94. Por consecuencia, toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad salvo por causas justificadas.
95. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. En todo caso, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación con el principio de presunción de inocencia.
96. Tales lineamientos constitucionales fueron vulnerados secuencialmente en el caso, pues la detención del imputado devino realmente en la investigación del homicidio ocurrido días antes, y que posteriormente le fue incriminado; lo que se pretendió justificar en el señalamiento del único testigo de cargo en que se sostendría la acusación, aun cuando incluso este se retractó, precisamente, ante la identificación propiciada por la irregular actuación policiaca.
97. Conforme a ello, esta Primera Sala advierte que la detención del quejoso fue contraria al establecido marco constitucional, lo que vulneró sus derechos humanos de libertad personal y seguridad jurídica, así como defensa y debido proceso, además del principio de presunción de inocencia; a su vez, tales violaciones de derechos y principios generaron, por un lado, que el detenido no fuera sido informado de los derechos que le asistían, y por otro, el despliegue de diligencias irregulares practicadas por la policía.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

98. Esta orden secuencial de violaciones de derechos humanos, además, al estar intrínsecamente relacionadas entre sí, redundó en que no se haya decretado la nulidad de la prueba de origen ilícito en que se sustentó la acusación, no obstante que incluso el testigo llegó a retractarse de la identificación propiciada por la irregular actuación policiaca. Por tal motivo, las consecuencias y efectos deben conllevar a que se declare su invalidez, se reitera, bajo el anterior contexto que originó su ilicitud, de conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
99. Al respecto, esta Primera Sala ha emitido la tesis<sup>22</sup>:

**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.**

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

---

<sup>22</sup> Tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

100. En efecto, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, bajo la detención por alegada flagrancia que no quedó justificada, en realidad se actúe de manera arbitraria por parte de la policía<sup>23</sup>.
101. Las consecuencias y efectos deben vincularse directamente con su origen y causa, esto es, la violación a derechos humanos de que se trate. Así, no todos los casos pueden limitarse únicamente a la invalidez de la eventual confesión del detenido; tampoco tendrían que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada -cuando no guardan relación con la violación, sino que su obtención fue independiente-. Lo que debe ponderarse es que las pruebas carentes de valor jurídico han de ser aquéllas que tuvieron origen y vinculación directamente con la propia violación a los derechos humanos que convergen en cada caso concreto. De este modo, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma es decir, relacionada de manera directa e inmediata; lo anterior, conforme además, a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita.
102. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis<sup>24</sup>:

**FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

---

<sup>23</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, en sentencia de 7 de junio de 2003, textualmente:

Nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”

<sup>24</sup> Tesis 1a. CCI /2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

103. En el caso, ha resultado incuestionable la invalidez de la detención efectuada por los policías y, por consecuencia, el informe y datos que proporcionaron. Además, al prolongarse la violación de derechos humanos hasta su retención arbitraria, dado que el imputado no fue puesto a disposición del ministerio público -además, como único órgano encargado de la investigación-, ello también debe provocar la invalidez de su reconocimiento por el único testigo de cargo, precisamente, porque su señalamiento no fue autónomo sino que fue propiciado directamente de la irregular actuación policiaca con motivo de la detención arbitraria.
104. Lo anterior se torna más grave y necesario, cuando el único testigo de cargo -en que se sustentó la investigación del delito y posterior acusación a cargo del ministerio público- llegó a retractarse por los anteriores motivos, y ni aun así, el tribunal colegiado de circuito como órgano encargado de la protección constitucional procedió a su invalidez.
105. Tal declaratoria de invalidez ha sido adelantada, además de converger con las violaciones a derechos humanos de subsecuente estudio.

**II. INFORMACIÓN DE DERECHOS CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN**

106. Como ha sido establecido en la procedencia y materia del presente recurso, el quejoso alegó también que al momento de su detención no se le informaron sus derechos. Sin embargo, el tribunal de amparo se limitó a señalar que el imputado fue informado de sus derechos cuando quedó a disposición del ministerio público, mas nada dijo sobre la información de los derechos del quejoso con motivo de su detención policiaca.
107. Lo anterior, se torna más relevante, pues bajo el propio contexto de la detención, se destacó que con motivo de los hechos delictivos ocurridos el trece de noviembre de dos mil ocho, los policías a cargo de la investigación buscaron al quejoso, y lo localizaron el veintisiete siguiente, cuando finalmente fue detenido.
108. Además, ha sido un hecho incontrovertible que con motivo de la detención del quejoso, los policías lo trasladaron a las inmediaciones del lugar de los hechos, lo que propició que el testigo que había presenciado los mismos lo identificara como el imputado de los hechos delictivos ocurridos en la primera fecha.
109. De este modo, bajo la investigación policiaca, el detenido no fue informado de sus derechos, antes bien, se le mantuvo en retención policiaca de manera ilegal y arbitraria, incluso, lejos de haber sido llevado ante el ministerio público, fue trasladado para ser identificado bajo tal contexto de irregularidad.
110. En este contexto de ilicitud, el quejoso se dolió de su ilegal y prolongada detención, en el punto que nos ocupa, porque no le fueron informados sus derechos, lo que se insiste, aun bajo las premisas asentadas por el propio tribunal colegiado de circuito, omitió en su estudio.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

111. Bajo tal contexto, esta Primera Sala está impelida a fijar los lineamientos constitucionales del contenido y alcance, así como las consecuencias y efectos, sobre la información de derechos al imputado con motivo de su detención, en seguimiento a los precedentes vinculantes al efecto<sup>25</sup>
112. En una primera aproximación al tema, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 3435/2012, en sesión de seis de febrero de dos mil trece, bajo la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los derechos humanos del imputado a conocer los motivos de su detención y los derechos correspondientes, entre ellos, a preparar y tener una defensa adecuada. En dicho precedente se enfatizó:

Lo anterior sin menoscabo de que si la detención en flagrancia se lleva a cabo por cuerpos policíacos, ello no excluya la obligación de los aprehensores de informarle al detenido que tiene derecho a nombrar un defensor, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Sólo a mayor abundamiento, vale la pena señalar que a raíz de la citada reforma constitucional, el artículo 20, apartado B, fracción III, consagra expresamente el derecho de toda persona imputada a que se le informe, en el momento de su detención, de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten, entre los cuales se encuentra el derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención (resaltado fuera del original).

---

<sup>25</sup> Véase Amparo Directo en Revisión 3435/2012, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (unanidad de cinco votos).

Amparo en Revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (disidente), encargado del engrose Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo).

Asimismo: Amparo Directo en Revisión 3998/2012, resuelto en sesión de 12 de noviembre de 2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo).

Amparo Directo en Revisión 5837/2014, resuelto en sesión de 27 de mayo de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (unanidad de cuatro votos).

Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (unanidad de cinco votos).

Amparo Directo en Revisión 590/2014, resuelto en sesión de 1 de julio de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo).

Amparo Directo en Revisión 514/2015, resuelto en sesión de 23 de septiembre de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (unanidad de cinco votos).

Amparo Directo en Revisión 871/2015, resuelto en sesión de 3 de febrero de 2016, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

113. A su vez, al resolverse el amparo en revisión 703/2012, en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, esta Primera Sala partió del parámetro de control de regularidad constitucional para los derechos humanos que deben reconocerse y protegerse con motivo de la detención, conforme al artículo 1º de la Constitución, lo que guarda relación también con los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la propia Constitución.
114. En dicho precedente se destacó que dicha tutela debería mantenerse en armonía además con los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el establecido eje rector del primer precepto constitucional *-principio pro persona-*. En armonía con lo anterior, se enfatizó<sup>26</sup>:

La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella.

115. En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías.

---

<sup>26</sup> Tesis 1a. CC/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 545:

**FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.** El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

116. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad prohibida tanto a nivel nacional como internacional.
117. En este contexto, debe atenderse el citado artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución -en su texto vigente hasta antes de la implementación del sistema penal acusatorio con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho-:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

(...)

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

(...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

118. Es importante destacar que el nuevo texto del artículo 20 de la Constitución establece, en el inciso B, fracciones II y III:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. [...] (resaltado fuera del original).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

119. Bajo este marco constitucional, la persona detenida tiene derecho a que se le hagan saber, desde el momento de su detención, sus derechos, incluyendo el motivo de la misma, así como los demás destacados, pues se debe tutelar no solo la integridad y libertad personal como derechos humanos de primer rango constitucional que se afectan con la detención, sino también la seguridad jurídica y la defensa del imputado, lo que se ha enfatizado, debe darse tanto al momento de su detención como ante el ministerio público y el juez.
120. Es importante enfatizar que la entrada en vigor del sistema penal acusatorio quedó supeditada, al cumplimiento de condiciones formales y materiales para su implementación establecidas en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de publicación de la citada reforma constitucional<sup>27</sup>; mas estamos ante derechos sustantivos ya reconocidos y protegidos bajo el parámetro de control de regularidad constitucional establecido -incluyendo el actual artículo 20 de la Constitución-, de manera que cobran vigencia bajo los principios de progresividad y pro persona consagrados en el artículo 1º de la Constitución.

---

<sup>27</sup> Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

121. Esta Primera Sala resolvió luego el amparo directo en revisión 3998/2012, en sesión de doce de noviembre de dos mil catorce (mayoría de tres votos), de los que siguieron como precedentes que integraron votación suficiente para constituir jurisprudencia definida los amparos directos en revisión: 5837/2014, resuelto en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince (unanidad de cuatro votos); 3506/2014, resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince (unanidad de cinco votos); 590/2014, resuelto en sesión de uno de julio de dos mil quince, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (mayoría de cuatro votos); 514/2015, resuelto en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil quince (unanidad de cinco votos); y 871/2015, resuelto en sesión de tres de febrero de dos mil dieciséis 2016 (mayoría de cuatro votos).
122. En este orden, al hacerse referencia al citado artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución -en su texto vigente hasta antes de la implementación del sistema penal acusatorio con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como al artículo 20 inciso B, fracciones II y III, de la Constitución -con posterioridad a dicha reforma-, esta Primera Sala destacó que a partir de esta reforma constitucional, el Constituyente Permanente estableció que la persona detenida tiene derecho a que se le hagan saber, desde el momento de su detención, sus derechos, incluyendo el motivo de la misma; asimismo, se establece que dicha información debe darse tanto al momento de su detención, como ante el ministerio público y el juez.
123. Ahora bien, de acuerdo con la época y entidad federativa en que fue iniciado y tramitado el procedimiento penal (veintisiete de noviembre de dos mil ocho, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*), y bajo una estricta interpretación literal de las fracciones II y III del apartado A del artículo 20 de la Constitución, se podría haber entendido que no existía disposición expresa respecto del momento específico en el cual se debía informar al imputado de los motivos de su detención y de los derechos que le asistían.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

124. No obstante, esta Primera Sala ha sostenido que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución, reformado el diez de junio de dos mil once<sup>28</sup>, y con base en el principio pro persona, la interpretación del artículo 20 de la Constitución vigente debe hacerse bajo la perspectiva del derecho humano de que se trata, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México<sup>29</sup>.
125. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado:
83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.
84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.<sup>30</sup>
126. Así, esta Primera Sala ha observado que de una interpretación armónica del artículo 20 de la Constitución, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, surge claramente que toda persona detenida tiene derecho a que, desde el momento de su detención, se le informe sobre el motivo de la misma y sobre los derechos que le asisten.

---

<sup>28</sup> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>29</sup> Ver *mutatis mutandi* los amparos directos en revisión resueltos por esta Primera Sala 2801/2012, 1519/2013 y 1520/2013.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

127. Así, las autoridades que lleven a cabo una detención –sea por orden judicial, por urgencia o por flagrancia– tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten. Dicha información, tal como se ha destacado, debe confirmarse, además, ante el ministerio público y la autoridad judicial.
128. Al respecto, esta Primera Sala ha considerado que el propósito detrás del derecho a ser informado en el momento de la detención, es evitar detenciones ilegales o arbitrarias y, además, garantizar el derecho de defensa de la persona detenida para que ésta cuente, en todo momento, con asistencia jurídica<sup>31</sup>.
129. Este criterio es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del derecho a ser informado de las razones de la detención en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>32</sup>. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*<sup>33</sup>:

105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>34</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> Ver Amparo en revisión 703/2012, resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2013, Ponente y disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del Engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>32</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, Corte IDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

<sup>34</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 82; Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107, y Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 147.

<sup>35</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 71; Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107, y Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, párr. 147.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

106. Al respecto, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. En el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones en las que se fundamentó su detención, razón por la cual se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel.

130. Respecto del anterior párrafo, es aplicable la jurisprudencia de Pleno de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**<sup>36</sup>.
131. A la luz de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera que no puede considerarse como una interpretación constitucional acorde la de informar a la persona detenida de sus derechos y los motivos de su detención hasta la declaración ministerial. Hacerlo conllevaría a dejar a la persona desprotegida de su derecho a no ser detenida arbitraria o ilegalmente, así como de contar, desde el momento mismo de la detención, con una adecuada defensa. En consecuencia, la persona detenida debe ser informada de sus derechos y de los motivos de la detención desde el momento de la misma.
132. Finalmente, esta Primera Sala considera que la ausencia de cumplimiento de informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de los derechos que le asisten puede impactar directamente en el proceso penal. En ese sentido, cuando se esté en dicho supuesto, el operador judicial debe realizar un análisis detallado para determinar si el no haber sido informado de los motivos de la detención y de sus derechos –incluido el de ser asistido por un defensor– tuvo alguna consecuencia en el proceso penal y si hubo algún evento que vulnerara directamente el derecho de defensa del inculpado.

---

<sup>36</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Abril de 2014, página 204.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

133. En ese sentido, y a efecto de reparar la transgresión de derechos humanos al quejoso, en el caso concreto, se deberá ordenar al tribunal colegiado de circuito que realice un análisis detallado para determinar si ante el hecho de no haber sido informado de los motivos de la detención y de sus derechos – incluido el de ser asistido por un defensor–, tuvo alguna consecuencia en el proceso penal bajo los principios de debido proceso y obtención de pruebas de forma lícita, además, si existió algún evento que vulnerara directamente su derecho de defensa.

### III. PUESTA A DISPOSICIÓN SIN DEMORA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

134. En este siguiente apartado, corresponde analizar el planteamiento constitucional sobre la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público, en cuanto fue con demora policiaca, tal como lo planteó el quejoso, y dado que el tribunal colegiado de circuito fue también omiso en el estudio constitucional correspondiente.
135. Lo anterior, se torna más relevante, pues bajo el propio contexto de la detención, se destacó que los policías procedieron a obtener pruebas, destacándose la identificación del imputado por el testigo ante quien fue presentado por los policías sin autorización del ministerio público, lo que bajo esta irregularidad, tuvo un origen ilícito que afectó como consecuencia refleja la invalidez de las siguientes identificaciones derivadas de la primera inducida.
136. En efecto, en la propia sentencia recurrida se tuvo por probado el hecho ocurrido en el transcurso de las \*\*\*\*\* horas del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , afuera del kínder \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , barrio \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; contexto en que la víctima fue golpeada por un hombre. Lo anterior fue advertido por el testigo \*\*\*\*\* , quien advirtió que el sujeto activo trataba de esconder a la víctima en unos tubos; el testigo silbó en dos ocasiones y se acercó al lugar, preguntando qué pasaba, por lo que el sujeto huyó

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

137. Posteriormente, los policías a cargo de la investigación entrevistaron a la hermana y a la madre de la víctima, quienes informaron que esta había tenido una relación sentimental, por seis años, con el imputado; además, la primera añadió que la víctima le había dicho que el imputado la golpeaba, por lo que señaló donde podía ser localizado.
138. Así, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, los policías buscaron al imputado con la hermana de la víctima. En este diverso contexto, los policías trasladaron al detenido al referido kínder en cuyas inmediaciones se habían denunciado los hechos ocurridos el anterior trece de noviembre de dos mil ocho, a fin de que fuera identificado por el testigo que había presenciado los mismos días antes.
139. Es importante destacar la posterior declaración del testigo ante el juzgado que instruyó el proceso penal, pues en ella no ratificó la identificación al imputado con motivo de la entrevista policiaca, pues aclaró que no había podido ver bien al agresor el día de los hechos. Sin embargo, el testimonio vertido en la instrucción se calificó como una retractación inválida.
140. Bajo tal contexto, es incontrovertible que los policías detuvieron al quejoso en un contexto de investigación, incluso, lo trasladaron a las inmediaciones del lugar de los hechos a fin de que fuera identificado por el testigo que, como se ha reiterado, luego se retractó, precisamente ante la irregularidad actividad propiciada por la policía.
141. La anterior situación se destaca como relevante por este Alto Tribunal, pues la detención policiaca para la obtención de pruebas fue sin autorización del ministerio público como única autoridad facultada constitucionalmente para ello.
142. En ese tenor, esta Primera Sala ha considerado, de manera autónoma a la diligencia formal de identificación del imputado ante el ministerio público la invalidez de la identificación desde su origen ilícito:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

previo a su presentación ministerial, la alegada víctima del delito acudió a las oficinas de la policía judicial e identificó al quejoso como uno de los responsables del delito de robo. Consecuentemente, se evidencia que los policías no acataron con la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada trasladaron y retuvieron de manera ilegal al recurrente en otro lugar por más de tres horas a pesar de no tener impedimento fáctico para su presentación y, sin justificación alguna, permitieron que fuera identificado por una persona en esas instalaciones sin sustento constitucional alguno<sup>37</sup>.

143. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado los lineamientos constitucionales sobre el contenido y alcance del derecho del detenido a ser puesto sin demora ante el ministerio público, así como las consecuencias y efectos de dicha violación.
144. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de las personas detenidas ante autoridad ministerial está previsto en los artículos 16 de la Constitución<sup>38</sup>, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

<sup>38</sup> "Artículo 16. [...].

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]."

<sup>39</sup> En sentido, el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que: Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...) 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Asimismo, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: Artículo 9 (...) 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

145. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido al contenido y alcance de tal derecho en diversos precedentes que debieron constituir el parámetro de interpretación del tribunal colegiado de conocimiento para atribuirle significación constitucional, en particular si estos lineamientos proporcionan el mayor ámbito de protección del derecho en cuestión.
146. En el Amparo Directo en Revisión 2470/2011<sup>40</sup>, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
147. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
148. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.

---

<sup>40</sup> Amparo Directo en Revisión 2470/2011, resuelto en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

149. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración de la prueba.
150. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captadores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
151. En el Amparo Directo en Revisión 517/2011<sup>41</sup>, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
152. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras, como fue en el caso, la presentación del imputado ante el testigo para que lo reconociera, bajo tal contexto de ilicitud, de manera inducida<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Amparo Directo en Revisión 517/2011, resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

<sup>42</sup> Tesis CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

### **Criterios de exclusión probatoria ante la existencia de vulneración al derecho de puesta a disposición sin demora ante el ministerio público**

153. En el Amparo en Revisión 703/2012<sup>43</sup>, se determinó que las consecuencias de la violación a la libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa, por lo que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, estos deben declararse ilícitos, independientemente de su contenido. Lo anterior, de conformidad además, con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Bajo este último precedente surgió la tesis CCII/2014<sup>44</sup>:

**DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.**

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

---

<sup>43</sup> Amparo en Revisión 703/2012, resuelto el 6 de noviembre de 2013, Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

<sup>44</sup> Tesis Aislada CCII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 540.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

154. Posteriormente, al resolverse los amparos directos en revisión 3229/2012<sup>45</sup>, 3403/2012,<sup>46</sup> 2169/2013<sup>47</sup> y 2057/2013<sup>48</sup>, se señaló que la vulneración al derecho de la persona detenida a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público provoca los siguientes efectos:

- i. la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- ii. la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por la autoridad judicial, y
- iii. la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora en el supuesto de prolongación injustificada de la detención, sin la conducción y mando del Ministerio Público<sup>49</sup>.

155. Al respecto, esta Primera Sala enfatizó que, en tal caso, serán invalidadas las pruebas que se hubieren obtenido sin la autorización del ministerio público y que tengan como fuente directa la demora injustificada.

---

<sup>45</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>46</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>47</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>48</sup> Resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil trece por mayoría de cuatro votos en contra del sustentado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>49</sup> Tesis Aislada LIII/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

156. Ahora bien, a los anteriores precedentes se abonaron nuevos lineamientos, al resolverse el amparo directo en revisión 2190/2014, en sesión de 26 de noviembre de 2014<sup>50</sup>.
157. En lo conducente, dicho precedente destacó que todas las pruebas obtenidas por la policía, que no pudieran haberse recabado sin incurrir en la demora injustificada de la entrega del detenido son ilícitas por lo que no serán objeto de valoración para corroborar la acusación. Además, todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o recopilados con motivo de la realización de una investigación policial no dirigida ni controlada por el ministerio público, no deberán ser objeto de apreciación en la valoración probatoria, sino que tendrán que excluirse ante lo evidente de su ilicitud. En todo caso, de ser ilícita la obtención de la prueba, afectaría no solo la confesión, sino todo dato o información derivada del mismo origen ilícito.
158. En este sentido, es importante subrayar la doctrina constitucional que ya ha fijado este Tribunal Constitucional para la invalidez de la prueba ilícita, independientemente de su contenido; lo que siempre ha estado vinculado con sus efectos derivados de manera directa e inmediata con la violación de que se trate, en el caso, que hayan devenido necesariamente de la retención policiaca<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Amparo directo en revisión 2190/2014, resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>51</sup> Cfr. Amparo en revisión 703/2012, resuelto por esta primera Sala en sesión de 6 de noviembre de 2013. En lo conducente, esta Primera Sala determinó:

las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. ...Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal con motivo de la retención indebida deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, esto conforme también a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

159. Conforme a lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, la detención policiaca del imputado, el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, para trasladarlo al escenario del evento delictivo, ocurrido el trece de noviembre de dos mil ocho, incluso, para presentarlo ante el testigo a fin de que este lo identificara como la persona que habría ejecutado el ilícito, resultó contraria a los lineamientos constitucionales precisados sobre la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público; más aún, porque la retención policiaca para la obtención de dicha identificación –sostenida luego como consecuencia directa e inmediata ante el ministerio público-, no forma parte de las facultades constitucionales conferidas a los elementos policíacos. Contrario a la arbitraria retención policiaca del detenido, bajo la aducida obtención de pruebas, la exigencia constitucional es que estas y otras tareas indagatorias se lleven a cabo bajo control y supervisión del ministerio público.
160. Por tanto, la aludida identificación debía en todo caso realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del detenido.
161. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, con la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, estuvo viciada de origen ante la inducción de un testigo por los policías que no estaban facultados al efecto; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado repercutió en la ilicitud de cualquier otra posterior –dada la viciada identificación primaria-.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

162. Incluso, es relevante que en el caso, el propio testigo no reconoció al imputado en instancia judicial -sometida la prueba a los principios de inmediación y contracción-, pues aclaró que el día del evento delictivo no había logrado ver bien al sujeto activo que lo cometió, quien incluso huyó del lugar cuando el testigo se acercaba; es decir, la primaria identificación, de la que luego se retractó, devino, precisamente, de la actuación irregular propiciada por la policía.
163. No obstante todas las violaciones anteriores, el tribunal colegiado de circuito sostuvo la validez de la identificación del imputado por el testigo de mérito, como se ha destacado, desatendiendo todos los lineamientos constitucionales que han sido emitidos por esta Primera Sala, incluso, aun cuando le habían sido planteados por el quejoso.
164. Así, la realización de tareas indagatorias no pueden ser válidamente considerada como un impedimento fáctico, real y comprobable que sobrepase el cumplimiento del derecho humano a ser puesto a disposición inmediatamente ante la autoridad que debía constitucionalmente resolver su situación jurídica ante el ministerio público y, en su caso, ordenar la práctica de las pruebas pertinentes.
165. En este sentido, se retoman las consideraciones pronunciadas por esta Primera Sala, precisamente, bajo el mismo supuesto que nos ocupa, al resolverse el al resolverse el amparo directo en revisión 2349/2014, en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince<sup>52</sup>:

83. Dicho de otra manera, en el caso concreto se actualiza una violación constitucional a los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, pues el quejoso fue conducido tras su detención a una agencia policial en donde fue identificado previamente a su presentación ministerial por la alegada víctima. Tal situación demuestra que la presentación del ahora procesado no fue de manera inmediata y que tal actuación pudo incidir en su derecho a la defensa adecuada, toda vez que sin ninguna garantía o mecanismo de revisión los policías accedió a su identificación a pesar de haber sido detenido en flagrancia, lo que evita que esta Corte tenga una fiabilidad jurídica sobre dicha identificación o posteriores al poder haber sido inducida desde un inicio.

---

<sup>52</sup> Cfr. Amparo Directo en revisión 2349/2014, resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, párrafo 82.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

84. Por ende, ante su indebida retención, en íntima interrelación con la determinación tomada en cuanto a al reconocimiento del quejoso sin defensor en el Ministerio Público y dado que existe una actuación irregular por parte de los policías captores cuyo análisis de constitucionalidad fue omitido por el órgano de amparo, esta Primera Sala estima que la identificación que la víctima hace del quejoso adolece de una fiabilidad jurídica, ya que no es posible advertir si tal persona hubiera podido ser influida por los elementos de policía para asegurar que el ahora recurrente fue quien llevó a cabo las conductas delictivas. Lo anterior, pues el reconocimiento llevado a cabo en las oficinas de policía judicial por parte de la víctima y su posterior identificación ante el Ministerio Público resultan datos de carácter ilícito al haber sido obtenidos a partir de una conducta irregular de los captores (retención) e incididos de manera indirecta por la misma, en atención a la interpretación expuesta de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

85. En suma, por todo lo antes dicho, y toda vez que el Tribunal Colegiado no realizó de manera adecuada una interpretación constitucional del derecho a la defensa adecuada y omitió el análisis de un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual impacta en la posible valoración de la responsabilidad penal del quejoso al tenerse que invalidarse su identificación por parte de la víctima, se consideran fundado el agravio del recurrente y se ordena devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se pronuncie de nueva cuenta sobre la legalidad del fallo de apelación reclamado, tomando en cuenta la interpretación que se hace en esta sentencia del derecho a una defensa adecuada, de la prueba ilícita, del contenido del artículo 16 constitucional en relación con la puesta a disposición del detenido sin demora y la invalidez de la identificación del quejoso al derivar de actos de autoridad sin sustento constitucional.

166. Por todo lo expuesto, el órgano terminal de legalidad tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual puede deberá invalidar las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de la irregular actividad policiaca con las consecuentes violaciones de derechos humanos.
167. Especialmente, deberá atenderse que la retención policiaca del imputado tuvo como fin su identificación por el testigo, lo que además de haber sido contrario a los lineamientos constitucionales sobre la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, devino de la irregular actuación propiciada por la policía; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones ante el ministerio público, especialmente, cuando el testigo se retractó en sede judicial.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

168. En este último aspecto se deberá atender que el propio testigo no reconoció al imputado en instancia judicial -sometida la prueba a los principios de inmediación y contracción-, pues aclaró que el día del evento delictivo no había logrado ver bien al sujeto activo que lo cometió, quien incluso huyó del lugar cuando el testigo se acercaba. Lo que deberá robustecerse en la invalidación de la identificación del testigo que incorrectamente se validó por el *A quo*.
169. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado de circuito deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio, de manera que como órgano terminal de legalidad verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes - especialmente, la principal prueba de cargo en que se sostuvo la sentencia de condena reclamada-, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

### IX. DECISIÓN

170. Esta Primera Sala revoca la sentencia recurrida y ordena devolver los autos al tribunal colegiado de circuito del conocimiento para que analice nuevamente la sentencia reclamada bajo el establecido parámetro de regularidad constitucional sobre de los derechos humanos del imputado frente a la detención y retención arbitraria, especialmente, al no haber sido informado de los derechos que le asisten, así como ante diligencias irregulares practicadas por la policía sin autorización del ministerio público como órgano encargado de la investigación. Así, deberá:
- i. Ante la detención policiaca arbitraria que resintió el quejoso, invalidar las pruebas obtenidas con motivo de la misma.
  - ii. Ante el hecho de que el quejoso no fue informado de los motivos de la detención y de sus derechos –incluido el de ser asistido por un defensor–, tuvo alguna consecuencia en el proceso penal.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4673/2015

- iii. Ante la irregular actividad policiaca y al no poner al detenido a disposición inmediata del ministerio público, invalidará las pruebas obtenidas de forma directa e inmediata por tal motivo; especialmente, deberá atender que la retención policiaca del imputado tuvo como fin su identificación por el testigo \*\*\*\*\*; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de cualquier toda sucesiva identificación. Incluso, es relevante que en el caso, el propio testigo no reconoció al imputado en instancia judicial -sometida la prueba a los principios de inmediación y contradicción-; lo que deberá robustecerse en la invalidación de la identificación.
- iv. Hecho lo anterior, se deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio para verificar si superadas la nulidad ante el origen ilícito de las pruebas atinentes, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito para que se aboque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.